



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001791-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01625-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL VASQUEZ RODRIGUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01625-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de agosto de 2021, interpuesto por **RAUL VASQUEZ RODRIGUEZ** contra el Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS recibido a través de correo electrónico con fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico información en los siguientes términos:

"(...) El 13 de agosto del 2020, alrededor de las 5:00 pm, dos fiscalizadores de la Municipalidad de Jesús María (que no se identificaron) se acercaron a la zona exterior del edificio de jirón Lloque Yupanqui N° 951, Jesús María, con la finalidad de verificar si había carros estacionados en la zona de pista adyacente al frontis de dicho edificio, alegando que el estacionamiento en esa zona estaba prohibido.

Sobre esta diligencia de fiscalización, (...) solicito que, en el plazo legal, se me proporcione la siguiente información y su respectiva documentación:

1) Denuncia y documento emitido por la unidad orgánica de la Gerencia de Fiscalización competente, en mérito de los cuales se ordenó realizar dicha fiscalización, en la que se aprecie el número de expediente que se haya asignado¹.

2) *En caso de haber una denuncia escrita, una copia de la misma, con la identidad del remitente. En caso de haber sido realizada tal denuncia por vía telefónica, la identidad del remitente y la hora y la fecha de la llamada. En caso de haberse realizado tal denuncia vía mensajería instantánea (WhatsApp), capturas de pantalla de los mensajes que componen tal denuncia, con fecha y horas del mensaje, y de la respuesta por parte de la autoridad*².

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante ítem 2

3) *Las identidades de los fiscalizadores que intervinieron en dicha diligencia de fiscalización, la cual realizaron en cumplimiento de sus funciones³.*”

Mediante el Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS notificado el 21 de julio de 2021, la entidad atiende la solicitud indicando lo siguiente: “(...) *con respecto a lo solicitado: 1) Se realizó la búsqueda en el sistema SATMUN.XP de las infracciones detectadas el día 13 de agosto de 2020, sin encontrarse coincidencias con la dirección mencionada; 2) Se realizó también búsqueda en el Sistema de Información Documentaria SID.EXE quejas ingresadas en relación a la dirección mencionada, sin encontrarse coincidencias; 3) Comunicar que las acciones de control y fiscalización se realizan de oficio en el marco del estado de emergencia del año 2020-2021*”.

Con fecha 13 agosto de 2021, el recurrente comunica a esta instancia que el 12 de agosto de 2021 presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra el Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS, y el 16 de agosto de 2021 la entidad eleva a esta instancia el referido recurso de apelación a través de la Carta N° 477-2021-MDJM-SG.

Mediante la Resolución 001661-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ de fecha 20 de agosto de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 1 de setiembre de 2021 con la Carta N° 519-2021-MDJM-SG, reiterando los argumentos de la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria

³ En adelante ítem 3

⁴ Notificada el 10 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5237-2021-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual de la entidad, generándose el número de documento de trámite 2021-006578.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad,*

eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: "(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad mediante el Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS atendió la solicitud indicando que realizó la búsqueda de la información solicitada en el sistema SATMUN.XP y en el sistema de información documentaria SID.EXE no habiendo ubicado infracciones o quejas correspondientes al día 13 de agosto de 2020, respecto a la dirección citada por el recurrente.

En relación a los ítems 1 y 2

El recurrente solicita "1) Denuncia y documento emitido por la unidad orgánica de la Gerencia de Fiscalización competente, en mérito de los cuales se ordenó realizar dicha fiscalización, en la que se aprecie el número de expediente que se haya asignado", y 2) En caso de haber una denuncia escrita, una copia de la misma, con la identidad del remitente. En caso de haber sido realizada tal denuncia por vía telefónica, la identidad del remitente y la hora y la fecha de la llamada. En caso de haberse realizado tal denuncia vía mensajería instantánea (WhatsApp), capturas de pantalla de los mensajes que componen tal denuncia, con fecha y horas del mensaje, y de la respuesta por parte de la autoridad (...)" (subrayado agregado); información requerida respecto de la diligencia de fiscalización realizada el día 13 de agosto de 2020 en la zona exterior del edificio de jirón Lloque Yupanqui N° 951, Jesús María.

La entidad denegó dicha información a través del Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS emitido por la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones indicando que "1) Se realizó la búsqueda en el sistema SATMUN.XP de las infracciones detectadas el día 13 de agosto de 2020, sin encontrarse coincidencias con la dirección mencionada; 2) Se realizó también búsqueda en el Sistema de Información Documentaria SID.EXE quejas ingresadas en relación a la dirección mencionada, sin encontrarse coincidencias; 3) Comunicar que las acciones de control y fiscalización se realizan de oficio en el marco del estado de emergencia del año 2020-2021 (...)" (subrayado agregado), información que reitera a través de sus descargos señalando que la información solicitada es inexistente; ante ello, en la apelación el recurrente indica que la solicitud no fue derivada y atendida por todas las áreas competentes para poseer la información, que la respuesta otorgada no corresponde a la información solicitada, que se menciona una búsqueda en sistemas informáticos de la entidad pero no se precisa a que área corresponden ni que modalidad de información reportan.



Sobre la información solicitada, la Ordenanza N° 590-MDJM⁶ que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, en su artículo 108 prescribe que son funciones de la Gerencia de Fiscalización: “(...) 108.3 Planificar, dirigir y supervisar las actividades de la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones y de la Subgerencia de Transporte y Vialidad; (...) 108.6 Supervisar, evaluar los operativos de fiscalización y difusión del control de sanciones de fiscalización (...)”; y en su artículo 110 indica que la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones “(...) es la unidad orgánica de línea responsable de efectuar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones cometidas en el marco de sus competencias (...)”. (Subrayado agregado)



Asimismo, el artículo 111 del mismo texto normativo, señala que son funciones de la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones: “(...) 111.1 Programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las actividades de fiscalización a través de la detección e imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones municipales, las cuales deberán iniciarse siempre por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada, quejas o denuncias de vecinos; 111.2 Planear, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen iniciación de la fase instructora, por parte de los inspectores municipales de fiscalización (...)”. (Subrayado agregado)



Ahora bien, de autos se aprecia que mediante el Memorándum N° 864-2021-MDJM-SG de fecha 1 de julio de 2021, la Secretaría General de la entidad derivó la solicitud de información a la Gerencia de Fiscalización, y esta a su vez, con fecha 20 de julio de 2021 envió la solicitud a la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones, la cual en la misma fecha remitió a la Secretaría General la respuesta que otorgó a la solicitud con el Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS, denegando la información solicitada, al indicar que de la búsqueda de información en los sistemas SATMUN.XP y SID.EXE no encontró infracciones ni quejas detectadas el día 13 de agosto de 2020 relacionadas a la dirección mencionada por el recurrente, agregando que las acciones de control y fiscalización se realizaban de oficio en el marco del estado de emergencia del año 2020-2021. Sin embargo, la información solicitada no está referida a las infracciones y quejas sino a la denuncia (escrita o por vía telefónica o vía mensajería instantánea), y el documento emitido por la unidad orgánica competente, en mérito de los cuales se ordenó realizar la fiscalización.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente: “(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte

⁶ Ordenanza N° 590-MDJM que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Jesús María, modificada por la Ordenanza N° 623-MDJM de fecha 14 de octubre de 2020 y Ordenanza N° 638-MDJM de fecha 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/ordenanzas/ordenanzas2019/ordenanza590-2019.pdf>

de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de 15 6 Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

En tal virtud, la entidad debió responder la solicitud de información del recurrente, tomando en cuenta que se requirió la denuncia que dio mérito a la fiscalización o el documento que ordenó su realización, y no las infracciones cometidas o las quejas presentadas, y si bien se indica que no se encontró quejas relacionadas al domicilio aludido por el recurrente, no se pronuncia sobre la denuncia solicitada lo cual era necesario considerando que de acuerdo a la normativa antes desarrollada, la denuncia vecinal es una de las modalidades por las que se puede realizar una fiscalización; y respecto del documento de la unidad orgánica que dio mérito a la fiscalización, si bien se indica que las acciones de fiscalización se realizan de oficio en el marco del estado de emergencia del año 2020-2021, dicha respuesta es genérica y no atiende la solicitud del documento para el caso específico; razón por la cual, se deberá otorgar una respuesta que atienda de manera clara y precisa la información de cada ítem de la solicitud.

En relación al ítem 3

El recurrente solicita "Las identidades de los fiscalizadores que intervinieron en dicha diligencia de fiscalización, la cual realizaron en cumplimiento de sus funciones"; y la entidad omitió pronunciarse al respecto en la atención de la solicitud, al igual que en sus descargos.

Respecto de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades establecerán progresivamente la difusión a través de Internet de: "2. (...) información (...) que incluya datos sobre (...) el personal en general (...), con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo"; en esa línea, el numeral 3 del artículo 25 de la citada norma, indica que toda

entidad publicará trimestralmente: *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen (...)*”.



En línea con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información: “(...) m. *La información detallada sobre (...) las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)*”.



De acuerdo a las normas citadas, se tiene que todas las entidades de la Administración Pública deben publicar información detallada sobre su personal incluyendo su identificación y el cargo que desempeñan; en el presente caso la información requerida está asociada a la solicitada mediante los ítems 1 y 2 siendo esto así, la entidad deberá informar sobre lo solicitado en cada uno de los ítems conforme se ha precisado o comunicar de manera precisa y veraz su inexistencia.

En relación al primer otrosi del recurso de apelación



El recurrente solicita “*A fin de mantener mi derecho al contradictorio, a presentar argumentos y defender mi pretensión, solicito (...) se me notifique el descargo que realice la Municipalidad Distrital de Jesús María, así como cualquier otra comunicación, tomando en cuenta el carácter trilateral que conllevan estos procedimientos (...)*”.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece el procedimiento para el acceso a la información pública señalando lo siguiente: “(...) e) *En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo⁷, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad (...)*”.

Asimismo, el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sobre el trámite del recurso de apelación establece: “*El procedimiento de apelación tiene por finalidad que el Tribunal conozca y resuelva, en última instancia, las impugnaciones presentadas contra las denegatorias de las entidades obligadas a entregar información. El*

⁷ TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 11.- Procedimiento El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido

Tribunal resuelve los recursos de apelación dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su admisibilidad”.



Por su parte el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353⁸, dispone que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública “(...) *constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional (...)*” y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias; y el numeral 9.1 del artículo 9 de la misma norma establece los alcances del procedimiento de apelación para entrega de información, señalando: “9.1 *Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado*” (subrayado agregado).



De las normas antes citadas, se establece que según el procedimiento a seguir en las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la ciudadanía, ante la denegatoria de las entidades de la Administración Pública de entregar la información requerida, los solicitantes pueden presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, instancia que después de admitir dicho recurso debe solicitar a las entidades sus descargos y resolverlo, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de su admisión.

De lo antes detallado se advierte que no está previsto en las normas que regulan dicho procedimiento el traslado al solicitante de los descargos presentados por la entidad, por no tratarse de un procedimiento contradictorio entre el recurrente y la entidad, ni tener carácter trilateral, sino de una solicitud de acceso a información pública presentada ante la entidad, la que debe resolverla en el marco de sus competencias y vía recurso de apelación este tribunal confirma, modifica o revoca dicha decisión, en última instancia administrativa.



Asimismo, cabe agregar que estando a los fundamentos del recurso de apelación y a los del descargo emitido por la entidad, en el marco de las normas que regulan la transparencia y acceso a la información pública, esta instancia evalúa el carácter público de la información requerida o su inaccesibilidad por estar incurso en algún supuesto de excepción a su acceso y conforme se ha señalado en caso se requiera para mejor resolver mayor información ésta es solicitada procediéndose a emitir resolución; no correspondiendo correr traslado de los descargos a la parte apelante.

Es importante destacar que el recurrente fue notificado debidamente con el auto admisorio del recurso de apelación presentado⁹ a fin que pueda ejercer su derecho a presentar la documentación que considere pertinente, así como a exponer los argumentos que sustentan su posición, y asimismo en virtud del artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, todo administrado puede acceder al

⁸ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

⁹ La notificación fue efectuada con fecha 24 de agosto de 2021 al correo electrónico consignado en su solicitud, mediante Cédula de Notificación N° 007691 -2021-JUS/TTAIP, habiéndose recibido respuesta automática de recepción en la misma fecha.

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 171.- Acceso al expediente
“171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener

expediente en el que es parte y solicitar copia de la información contenida en ellos, la misma que es entregada en la forma y modo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, o informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL VASQUEZ RODRIGUEZ**, contra el Informe N° 248-2021-MDJM-GF-SOCS recibido a través de correo electrónico con fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de julio de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL**

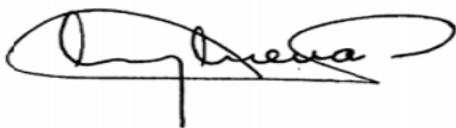
certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente (...)."

VASQUEZ RODRIGUEZ y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm